



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0613/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0056, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Ramón Benito Ramírez Cabrera contra la Sentencia núm. 20150783, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veintiocho (28) de febrero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 20150783, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veintiocho (28) de febrero de dos mil quince (2015). Dicho fallo rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Ramón Benito Ramírez Cabrera contra los señores Rodolfo Rincón Martínez y Dr. Vicente A. del Orbe.

La sentencia descrita anteriormente fue notificada a Detier, C. por A., a su abogado apoderado, Dr. Daniel Beltré, y al abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, mediante el Acto núm. 335-2015, instrumentado y notificado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, el recurrente, señor Ramón Benito Ramírez Cabrera, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Secretaría General del Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Central, D. N., el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), remitido a este tribunal constitucional el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a Detier, C. por A., a su abogado apoderado, Dr. Daniel Beltré, y al abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, mediante el Acto núm. 354-2015, instrumentado y notificado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original decidió lo siguiente:

Primero: Rechaza, la acción de amparo incoada mediante instancia dirigida al Tribunal de Jurisdicción Original, Distrito Nacional, en fecha 13 de Febrero de 2015, suscrita por el Lic. Johedinson Alcántara Mora y Dr. Vicente A. Del Orbe, mediante el cual se apodera este Tribunal, para conocer de la solicitud de Acción de Amparo, con relación a Parcelas 61-A y 61 Y del D.C. No. 4, del Distrito Nacional, por carecer de objeto.

Segundo: declara el proceso libre de cosas de conformidad con el artículo 66 de la Ley 137-11.

Los fundamentos dados por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original son los siguientes:

6- Que el recurso de amparo es aquel instituto procesal por cuya virtud se protegen especialmente determinados derechos y libertades, precisamente aquellos reconocidos en la constitución y los tratados internacionales, que en la especie se somete un recurso de amparo contra una decisión emitida por el abogado del Estado relativa al experticia caligráfico de firmas, de un proceso judicial que también se ventila ante esta Jurisdicción Inmobiliaria, de ahí que la parte accionante está considerado la acción de amparo como una nueva instancia judicial de tutela de los derechos, respecto de la tutela que de los mismos corresponde llevar a cabo a la jurisdicción ordinaria, situación que desnaturaliza la figura constitucional del amparo.

7- Que la falta de un derecho fundamental conculcado así como el tratamiento que se le está dando a la figura, hacen necesario acoger el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pedimento de unos de los accionados (representante del Abogado del Estado), y declarar inadmisibile el presente recurso por falta de objeto.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión constitucional, señor Ramón Benito Ramírez Cabrera, pretende que la sentencia recurrida sea revocada. Para justificar sus pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

a. *Que la acción de amparo aplica en el caso de la especie en razón de que han sido vulnerados, restringidos o limitados derechos constitucionales de reclamantes en franca violación a los artículos 69.7 y 10, 23 y 24 de la constitución de la República Dominicana mediante la remisión de una solicitud de EXPERTICIA CALIGRAFICA por parte del ABOGADO DEL ESTADO, sin tomar en cuenta para ello al recurrente, pues solo remite los dos documentos a verificar las firmas, sin permitir que el recurrente pueda aportar documentaciones de los años siguientes a los fines de venta del 1999, puedan ser confrontado con estas para ver las variación de los rasgos caligráficos.*

b. *Que existe una Litis de derechos Registrados en Revocación Resoluciones de Suspensión de Labores emitida por el Abogado del Estado en fecha 2 de Julio del año 2015 y resolución que Ordena conducencia y experticia caligráfica de fecha 15 de julio del año 2014, interpuesta el señor RAMÓN BENITO RAMÍREZ CABRERA, en contra de DETIER C POR A., y el ABOGADO DEL ESTADO ANTE LA JURISDICCION INMOBILIARIA DEL DEFARTAMENTO CENTRAL, de cuyo conocimiento está apoderada LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL DEL DEFARTAMENTO CENTRAL.*

c. *Que existe una demanda en referimiento en suspensión de ejecución Resoluciones de Suspensión de Labores emitida por el Abogado del Estado en fecha*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2 de Julio del año 2015 y resolución que Ordena conducencia y experticia caligráfica de fecha 15 de julio del año 2014, interpuesta por el señor RAMÓN BENITO RAMÍREZ CABRERA, en contra de DETIER C PORA., y el ABOGADO DEL ESTADO ANTE LA JURISDICCION INMOBILIARIA DEL DEFARTAMENTO CENTRAL, de cuyo conocimiento esta apoderada LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL DEL DEPARTAMENTO CENTRAL.

d. *Que existe la Ordenanza No.20145260 de fecha 18 de Septiembre del año 2014, emitida 01 el LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE TIERRAS JURISDICCION ORIGINAL, en ocasión suspensión de ejecución Resoluciones de Suspensión de Labores emitida por el Abogado del Estado en fecha 2 de Julio del año 2015 y resolución que Ordena conducencia y experticia caligráfica de fecha 15 de julio del año 2014, interpuesta por el señor RAMON BENITO RAMIREZ CABRERA, en contra de DETIER C PORA., y el ABOGADO DEL ESTADO ANTE LA JURISDICCION INMOBILIARIA DEL DEPARTAMENTO CENTRAL.*

e. *Que existe instancia depositada ante la Jurisdicción Inmobiliaria en fecha 1 de Septiembre del año 2014, contentiva de Recurso de Apelación la Ordenanza No.20145260 de fecha 18 de Septiembre del año 2014, emitida par el LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE TIERRAS JURISDICCION ORIGINAL, con asiento en el Distrito Nacional. Expediente No.031- 201456659, el cual se encuentra en estado de recibir fallo par ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrida, Dieter, C. por A., pretende: a) de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional por falta de calidad; b) que se declare inadmisibile por estar fuera de plazo, y subsidiariamente, c) que se declaren



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nulas de nulidad absoluta las pruebas suministradas por el recurrente. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. Que la *acción de amparo promovida por el señor RAMÓN BENITO RAMÍREZ CABRERA, en fecha trece (13) de febrero de 2015, contra el Oficio Núm.025 emitido por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, de fecha dieciséis (16) de enero del año 2015, devino jurídicamente inadmisibile.*

b. Que *lo mismo ocurre, como habrá de establecerse, con el recurso de revisión interpuesto en fecha 13 de marzo de 2015, que ahora respondemos, el cual opera en contrariedad con múltiples mandatos de la ley, circunstancia que se revela como un valladar que impide su ingreso a los predios del proceso, y por vía de consecuencia, impide que sea retenido mérito alguno comprometido con la acción invocada, en otras palabras, la vicisitud que toca al amparo de la especie obsta el ejercicio del derecho alegado.*

c. Que *el accionante señor RAMÓN BENITO RAMÍREZ CABRERA, no notificó en tiempo hábil a la sociedad de comercio DETIER, C. POR A., el auto que hubo de fijar la fecha de la audiencia de amparo, tampoco comunicó las piezas que pretendía hacer valer, limitándose a notificar el inventario con ahorro de dar cuenta de la pretensión probatoria, circunstancia a que obliga la ley.*

d. Que *la parte recurrente tuvo conocimiento de la Sentencia recurrida, el 6 de marzo de 2015, fecha en que la Secretaria General del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, certificó la copia de la misma, como se puede advertir en el reverso de la fotocopia de Sentencia Núm.20150783 rendida por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2015, notificada mediante Acto Núm. Núm.335-2015 de fecha 12 de marzo de 2015. De manera que, de conformidad con lo prescrito por el citado artículo 95, la parte recurrente, disponía de un plazo de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cinco (5) días "CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU NOTIFICACIÓN", para interponer su recurso de revisión.

e. Que no ha sido notificado a la recurrida *el legajo de pruebas que se pretende hacer valer en el presente recurso de revisión; hecho que atenta contra el derecho de defensa de la recurrida, toda vez que no ha sido colocada en condiciones de conocer los fundamentos y pretensiones probatorias de las piezas que se limita a mencionar en su instancia.*

f. Que el recurrente, señor *RAMÓN BENITO RAMÍREZ CABRERA*, no ha interpuesto el recurso en tiempo hábil, como tampoco ha notificado las piezas y documentos que pretende aportar como medios de prueba, las cuales debieron haber sido comunicadas a la parte recurrente, señalando la pretensión probatoria de cada una.

g. Que la decisión rendida por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, al rechazar la acción de amparo interpuesta por el señor *RAMÓN BENITO RAMÍREZ CABRERA*, en fecha 13 de febrero 2015, coloca a la parte accionada, sociedad de comercio *DETIER, C. POR A.*, en condiciones de resguardar su derecho de defensa, al no habersele comunicado las piezas que se le oponían, así como, su pretensión probatoria, en el plazo de Ley; todo ello en contrariedad con los artículos 69.4, 69.10 de la Constitución, 78 de la Ley Núm. 137-11, y 13 de la Ley Núm. 437-06.

h. Que en la especie, el recurrente, señor *RAMÓN BENITO RAMÍREZ CABRERA* carece de calidad para promover la acción en amparo contra Oficio Núm.025 emitido por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, de fecha dieciséis (16) de enero del año 2015, y en consecuencia, para interponer recurso de revisión contra la Sentencia Núm.20150783 rendida por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2015, toda vez que, no ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podido demostrar la () titularidad de derechos supuestamente lesionados, así como tampoco, un hecho que 'en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías' que le asistan.

i. El demandante original se ha limitado a presentar varios documentos para probar su derecho de propiedad - *por demás falsos-* obviando el más importante y fundamental de todos: el certificado de título que ampara el derecho de propiedad de las porciones de terreno supuestamente vendidas por la sociedad de Comercio DETIER, C. POR A.; dicho documento se bastaría por sí solo; sin embargo, el demandante señor RAMÓN BENITO RAMÍREZ CABRERA, no ha podido probar - por imposible- la calidad que falsamente alega en justicia.

j. Que por otro lado, en el improbable caso de que el recurrente señor RAMÓN BENITO RAMÍREZ CABRERA, hubiese adquirido de la sociedad de Comercio DETIER, C. POR A., derechos en el ámbito de la Parcela 61-A-REF., su ejercicio estaría cercado por una insalvable vicisitud: procura asentar y asienta a su timado comprador MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) en el ámbito de unas parcelas totalmente distintas, es decir, sobre las Parcelas 61-A' (61-A- prima) hasta la 61-Y' (61-Y- prima); por lo que la sociedad de Comercio DETIER, C. POR A., como forma de confirmar lo anteriormente descrito, hubo de solicitar los servicios del Agrimensor CRISTÓBAL EMILIANO MOJICA PEÑA, CODIA 4356, con la finalidad de que rindiera un informe sobre medidas comprobatorias de la situación de las parcelas de referencia, las cuales han resultado afectadas ilegítimamente con la construcción de dos edificaciones escolares; a saber: LA ESCUELA BÁSICA LOS PERALEJOS y EL LICEO LOS PERALEJOS.

k. Que la presunta conculcación de derechos no ha sido probada; el recurrente, señor RAMÓN BENITO RAMÍREZ CABRERA, se limita a enunciar en forma vaga artículos de la Constitución, así como, de diferentes normas adjetivas y orgánicas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin señalar de forma detallada los derechos que le han sido vulnerados, y sin establecer los hechos y fundamentos que sustentan el recurso.

l. *Que el recurso de revisión de la sentencia dada en amparo, promovido por el recurrente, señor RAMÓN BENITO RAMÍREZ CABRERA, afronta otra irremediable vicisitud: la falta de objeto; tal extravío procesal no se configura porque simplemente el accionante no pide, esto es, porque la acción no contenga pretensiones. La acción carece de objeto porque no se pide lo que la ley autoriza a pedir en materia de amparo: la restitución o garantía del pleno goce y ejercicio de un derecho constitucionalmente protegido—literal b, artículo 11, Ley Núm.437-06-*

m. *Que la acción de amparo interpuesta por señor RAMÓN BENITO RAMÍREZ CABRERA, devino improcedente por tratarse de un procedimiento especial, con carácter residual, reservado para aquellas situaciones en las que el ordenamiento jurídico no ofrezca un procedimiento que permita al afectado impugnar aquellas decisiones que considera lesivas, de forma tal, que el tiempo para el desempeño del proceso no suponga una vicisitud tal que para el momento en que tenga lugar el remedio procesal se haya hecho demasiado tarde, para la protección del derecho ofendido.*

6. Hechos y argumentos jurídicos del abogado del Estado

El abogado del Estado, Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, pretende que se confirme la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. *Que estamos en presencia de un hecho insólito, donde las partes accionantes del Recurso, apodera al Tribunal sobre un Recurso de Amparo, a los fines de que el Abogado del Estado, actuando como Ministerio Público por ante esta Jurisdicción, tal y como lo faculta el Art. 12.1 de la Ley 108-05 en el proceso de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrucción e investigación, envía mediante oficio al INACIF, los contratos, a los fines de poder determinar en su fase primaria si los rasgo caligráfico de los litigantes corresponden con la firma estampada en los contratos cuestionado, cuando la verdadera realidad seria diligenciar que aflore la verdad sustentada por ello, la negativa rotunda de esta fase deja en el investigador una legítima sospecha. Es importante señalar que el demandante, luego de que el abogado del Estado emitiera su decisión, de fecha 15 de julio del año 2014, apodero al Tribunal de Jurisdicción Original, solicitando la nulidad de dicha decisión, siendo esta confirmada por la Ordenanza No. 20145260, de fecha 18 de Septiembre del año dos mil catorce 2014. Así que en uno de sus considerando la Magistrada Alicia Campo Ega, refiere 10 siguientes: Que en este caso la decisión dada por el Abogado del Estado en fecha 18 de julio del 2014, disponiendo su conducencia y la realización de una EXPERTICIA CALIGRÁFICA sobre documentos aportados por ante su despacho constituyen el ejercicio de las facultades que en el marco de una investigación le confiere el legislador, en su calidad de MINISTERIO PÚBLICO; por lo tanto, la ilicitud la misma no es manifiesta ni se advierte de su ejecución un daño inminentemente excesivo que justifique la intervención de una ordenanza en los términos requeridos por el demandante.

b. Que de este considerando se infiere claramente que no hay ni ha habido conculcación de los derechos fundamentales, toda vez que la parte per siguientes, mantiene al tribunal competente apoderado de la demanda principal, apoderó al mismo tribunal de una demanda en referimientos, tratando de suspender la misma resolución u oficio ordenado por el Abogado del Estado, y en su último intento, apodero al Juez de Amparo, en la misma Jurisdicción Original, del recurso de Amparo, tratando de suspender la misma resolución u ordenanza emitida por el Abogado del Estado, cuando observarnos semejantes acción, podemos colegir fácilmente que la misma cumple con las tres causas de Inadmisibilidad que reza el Arti.70 de la Ley de Amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Oficio núm. 025, del dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), emitido por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, mediante el cual se ordena al director del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) una experticia caligráfica respecto del acta de Asamblea General Extraordinaria de la compañía Detier, C. por A., del cuatro (4) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999), así como del contrato de venta de inmueble del ocho (8) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999), formalizado entre los señores Osvaldo José González Figueroa y Ramón Benito Ramírez Cabrera.

2. Sentencia relativa al Expediente núm. 031-201456959, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual fue rechazada la demanda en referimiento en suspensión de la Decisión núm. 890, así como de la resolución que ordena conducencia y experticia caligráfica del quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos y alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión del inicio, por parte del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), de la construcción de la Escuela Básica Los Peralejos y del Liceo Los Peralejos, dentro de la parcela núm. 61.a-ref., del Distrito Catastral



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 4, sección la Yuca, lugar Los Peralejos, Distrito Nacional, en un área superficial de 1 hectárea, 50 áreas.

En torno al derecho de propiedad sobre el inmueble donde se construyen las referidas obras se generó una litis sobre derecho registrado entre la sociedad de comercio Detier, C. por A. y el señor Ramón Benito Ramírez Cabrera. En ocasión de dicha litis, el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central dictó dos oficios, los cuales se describen a continuación: a) núm. 890, del quince (15) de julio de dos mil catorce (2014), mediante la cual se dispuso de manera preventiva la suspensión de las labores de construcción de la referida obra y b) núm. 025, del dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), mediante el cual se ordena al director del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) una experticia caligráfica respecto del acta de Asamblea General Extraordinaria de la compañía Detier, C. por A., del cuatro (4) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999), así como del contrato de venta de inmueble del ocho (8) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999), formalizado entre los señores Osvaldo José González Figueroa y Ramón Benito Ramírez Cabrera.

El señor Ramón Benito Ramírez Cabrera cuestionó, vía la acción de amparo que nos ocupa, el último de los oficios descritos, es decir, el núm. 025, en razón de que considera que el abogado del Estado no tiene facultad para ordenar experticias y, además, porque alegadamente dicha medida de instrucción fue dispuesta de manera irregular. La Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original fue apoderada de la acción de amparo, la cual rechazó mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En el presente caso la recurrida sostiene que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa es inadmisibile, en razón de que fue interpuesto después de haber transcurrido el plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

b. Según la recurrida la sentencia fue notificada el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015) y el recurso fue interpuesto el trece (13) de marzo del mismo año. Sin embargo, no existe en el expediente constancia de que se haya notificado en la fecha indicada.

c. En efecto, en la indicada fecha, seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), lo que se produjo fue la certificación de la sentencia recurrida, tal y como lo admite la propia recurrida, cuando afirma que:

En efecto, la parte recurrente tuvo conocimiento de la Sentencia recurrida, el 6 de marzo de 2015, fecha en que la Secretaria General del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, certificó la copia de la misma, como se puede advertir en el reverso de la fotocopia de Sentencia Núm.20150783 rendida por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2015, notificada mediante Acto Núm. Núm.335-2015 de fecha 12 de marzo de 2015.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. El hecho de que la sentencia recurrida haya sido certificada por la Secretaría del tribunal el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015) no implica que el recurrente tuviera conocimiento de la decisión desde esa fecha. La sentencia se considera notificada desde el momento en que el destinatario de la misma tiene a su disposición el texto íntegro de la decisión, sin importar el medio que se haya utilizado. Una vez que las partes o, una de las partes dispone del texto íntegro de la decisión, está en condiciones de iniciar los trámites para ejecutar la misma, si le fuere favorable, o de ejercer los recursos correspondientes en caso de que le perjudique y no quiera ejecutarla voluntariamente.

e. En realidad, la notificación de la sentencia tuvo lugar, no el (6) de marzo de dos mil quince (2015), como erróneamente lo alega la recurrida, sino el día doce (12) del mismo mes y año, según consta en el Acto núm. 335-2015, instrumentado y notificado a requerimiento del recurrente, por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En este sentido, el recurso que nos ocupa cumple con el plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, ya que fue interpuesto el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015).

f. Por otra parte, y no obstante el hecho de que resulta incuestionable que no hubo notificación de sentencia el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), conviene destacar que aún en la eventualidad de que el hecho de la notificación se hubiera concretizado en esta fecha, el recurso que nos ocupa no sería extemporáneo, ya que el plazo para recurrir es franco y solo se cuentan los días hábiles. En efecto, mediante la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), este tribunal estableció que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

g. En este sentido, el señor Ramón Benito Ramírez Cabrera tenía como último día hábil para recurrir el dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015), lo cual resulta del siguiente cálculo análisis: el día seis (6) no se cuenta, por tratarse del primero, ni el siete (7), catorce (14), ocho (8) y trece (13), los dos primeros por ser sábados y los dos últimos por ser domingos. En este sentido, disponía de los días nueve (9), diez (10), once (11), doce (12) y trece (13) y, como este último día tampoco se toma en cuenta, el recurso que nos ocupa era viable el dieciséis (16) del indicado mes y año.

h. Luego de establecido que el recurso que nos ocupa fue interpuesto en tiempo hábil, procederemos a determinar la especial trascendencia o relevancia constitucional, que es otro de los requisitos de admisibilidad, según lo previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

i. Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido:

j. El indicado artículo establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

k. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

l. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo del presente recurso de revisión constitucional permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo y, en particular, la relativa a la notoria improcedencia.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En el presente caso, el accionante en amparo pretende que se deje sin efecto el Oficio núm. 025, emitido por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015). Mediante este oficio el indicado funcionario requiere al ingeniero Francisco Gerdo, director del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que proceda a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizar una experticia caligráfica respecto del acta de Asamblea General Extraordinaria de la compañía Detier, C. por A., del cuatro (4) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999), así como del contrato de venta de inmueble formalizado el ocho (8) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999), entre los señores Osvaldo José González Figueroa y el señor Ramón Benito Ramírez Cabrera.

b. El accionante en amparo considera que le corresponde a un juez de fondo ordenar la realización de experticia caligráfica y no al abogado del Estado. Por otra parte, el accionante en amparo alega que el referido funcionario no le permitió depositar documentos que pudieran servir de referencia para llevar a cabo la verificación de las firmas cuestionadas.

c. Como se observa, mediante el oficio cuestionado, el abogado del Estado se ha limitado a ordenar una experticia caligráfica, de lo cual resulta que en su momento el experto encargado de realizar el peritaje deberá rendir un informe, que eventualmente se utilizará como prueba en un juicio de fondo ante un tribunal.

d. En este orden, los cuestionamientos formulados mediante la acción de amparo deben invocarse en el momento en que el resultado del peritaje sea utilizado como prueba. Es ante una jurisdicción de fondo donde debe cuestionarse la competencia del abogado del Estado para ordenar peritaje y no ante el juez de amparo.

e. Por otra parte, en el presente caso no existe un conflicto relativo a vulneración de derechos fundamentales, ya que, en realidad, la cuestión se circunscribe a negar la competencia que tiene el abogado del Estado para ordenar una experticia caligráfica.

f. En este sentido, estamos en presencia de una acción de amparo que es notoriamente improcedente, razón por la cual procede declararla inadmisibles, en aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual la acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo debe declararse inadmisibile “... cuando (...) resulta notoriamente improcedente”.

g. No obstante lo anterior, el juez de amparo rechazó la acción de amparo, en lugar de declararla inadmisibile, razón por la cual procede acoger el recurso que nos ocupa y revocar la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Ramón Benito Ramírez Cabrera contra la Sentencia núm. 20150783, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veintiocho (28) de febrero de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 20150783, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veintiocho (28) de febrero de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Ramón Benito Ramírez Cabrera el trece (13) de febrero de dos mil quince



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2015), contra Detier, C. por A. y el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Ramón Benito Ramírez Cabrera, y a la recurrida, Detier, C. por A.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 20150783, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) de febrero del dos mil quince (2015), sea revocada y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario